

no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco (5) a quince (15) trabajadores, un (1) representante; de diez (10) a cuarenta (40), dos (2); de cuarenta y uno (41) a setenta (70), tres (3); de setenta y uno (71) en adelante, un (1) representante más por cada cincuenta (50) trabajadores.

Art. 13. — (Artículo 51.) La reincorporación al empleo deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días de concluida la función sindical, considerándose como negativa la no admisión en el empleo dentro de los cinco (5) días de solicitada.

Art. 14. — (Artículo 52.) Si nada establecieran los estatutos:

- a) Los representantes del personal serán designados por un término no menor de un (1) año ni mayor de dos (2), pudiendo ser reelectos. Su elección se efectuará preferentemente en los lugares de trabajo, por votación directa de la mayoría de los trabajadores del establecimiento, sección o departamento, y
- b) Los candidatos deberán ser afiliados a la asociación profesional de trabajadores con personería gremial que represente al personal del establecimiento, tener una antigüedad mínima en la empresa de un (1) año y no haber sido sancionados por la asociación profesional respectiva.

Las elecciones deberán realizarse con no menos de diez (10) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación profesional de trabajadores con personería gremial y deberá ser dada a publicidad, para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de trabajo, con una anticipación no menor de diez (10) días al acto electoral.

La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente por la asociación profesional de trabajadores representativa del personal del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su elección.

Art. 15. — (Artículo 54.) La asociación profesional deberá comunicar al empleador la nómina oficializada de candidatos en forma escrita o por cualquier medio que posibilite acreditar que el empleador ha tomado conocimiento de la misma.

La protección prevista por el artículo 54 de la Ley 20.615, se efectivizará una vez que haya intervenido, y recaído la decisión sobre la existencia de trato discriminatorio, el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, el que al resolver deberá tener en consideración los antecedentes y circunstancias condicionantes del caso.

Art. 16. — (Artículos 53 y 54.) Los candidatos que renuncien, antes o después de la realización del acto eleccionario, a su candidatura o a los cargos electos perderán la protección aludida en los artículos 53 y 54 referidos.

Art. 17. — (Artículo 58.) Los integrantes de las comisiones directivas o de los consejos directivos de las asociaciones profesionales sin personería gremial que formen parte de una asociación profesional de grado superior con personería gremial, gozarán del fuero sindical especial, siempre que no exista otra asociación con personería gremial que agrupe a trabajadores de la misma actividad, oficio, profesión o categoría en igual ámbito territorial.

Art. 18. — (Artículos 58 y 59.) Los integrantes de comisiones directivas o similares, comprendidos en el fuero sindical especial, que fuere expulsados o separados de sus cargos, en función estatutaria, por el órgano competente de la asociación profesional respectiva, perderán los privilegios emergentes de dicho fuero especial. En caso de que la separación tuviera carácter temporal, la pérdida del fuero regirá por el lapso de duración de aquella.

Con relación a la regulado no será necesaria la intervención previa del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.

Art. 19. — (Artículos 58 y 59.) El fuero sindical especial establecido por la Ley N° 20.615 está referido a los hechos presuntivamente delictivos cometidos en ejercicio de la función gremial.

Art. 20. — (Artículo 63.) A los efectos del nombramiento de los miembros no estatales del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, las centrales más representativas de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores, deberán efectuar las propuestas respectivas al Ministerio de Trabajo de la Nación dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento que les hiciera el mismo; en caso de no realizarse las propuestas, vencido el plazo señalado, dicho Ministerio elevará al Poder Ejecutivo Nacional la pertinente proposición a los fines del nombramiento de oficio de los representantes de que se trata.

Art. 21. — (Transitorio). Los estatutos de las asociaciones profesionales deberán adecuarse a las disposiciones de la Ley 20.615 dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de publicación del presente decreto. Por esta única vez se

faculta a que dicha adecuación y aprobación pueda también efectuarse por los órganos directivos.

Art. 22. — (Transitorio). El procedimiento establecido por la Ley 20.615 como previo al conocimiento y decisión por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación de las cuestiones referentes a encuadramiento sindical y similares, se aplicará respecto de aquellas que se manifiesten a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, continuando radicadas ante dicho Ministerio las ac-

tuaciones actualmente en trámite hasta su resolución final.

Art. 23. — Derógame toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 24. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Trabajo y de Justicia.

Art. 25. — Comuníquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Antonio J. Benítez.
Ricardo Otero.

EDUCACION

Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción.

Remuneraciones, compensaciones y régimen de labor del personal.

DECRETO

Nº 612

Bs. As., 20/2/74

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación; y
CONSIDERANDO:
Que por Decreto N° 1.183, de fecha 13 de setiembre de 1973, se declara Prioridad Nacional a la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción.
Que se hace necesario determinar los recursos humanos que habrán de participar en el procedimiento de recuperación y capacitación de los deficitarios para su integración al proceso educativo conforme a los fines y objetivos de la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción.
Que asimismo la situación particular de dicho personal requiere se determinen las remuneraciones, compensaciones y régimen de labor, según el nivel que corresponda a la tarea asignada.
Por ello, y en uso de la atribución conferida por el artículo 20 de la Ley N° 20.524,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las provisiones y detalles de las designaciones del personal afectado a la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción, se harán de conformidad con la planilla que se agrega como Anexo I, en la que se especifican funciones a desempeñar, cantidad de agentes a designar, remuneraciones, compensaciones por movilidad y lapso de designación.

Art. 2º — Con excepción de lo atinente a los Coordinadores Locales (Instructores), el personal especificado en la planilla agregada como Anexo I, podrá ser designado en horario de veinte (20) horas semanales de labor, con una remuneración equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la fijada en la citada planilla para cada caso.

Art. 3º — Sin perjuicio del Régimen de Incompatibilidades vigente, los Coordinadores Locales (Instructores) podrán ser designados para desempeñar una labor de hasta treinta (30) horas semanales de labor. En tal caso, la remuneración será hasta tres (3) veces superior a la consignada para esa función en la planilla agregada al presente como Anexo I.

Art. 4º — Autorízase a designar por el término de diez (10) días de labor, tiempo completo ochenta (80) horas, durante el período 1974, al personal de Coordinadores Locales (Instructores), para el curso de capacitación correspondiente, fijándose una remuneración de seiscientos pesos (\$ 600.—) por el lapso establecido.

Art. 5º — La designación del personal afectado a la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción, se hará siguiendo el régimen que la Dirección Nacional de Educación del Adulto utiliza para la cobertura de cargos en los Centros Educativos de su jurisdicción, conforme con las prescripciones del Decreto N° 2.111/67.

Art. 6º — El gasto que demande lo dispuesto por el presente decreto, será atendido con los créditos vigentes del presupuesto del Ministerio de Cultura y Educación de acuerdo a los refuerzos de créditos específicos a asignar al referido Departamento de Estado para 1974.

Art. 7º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Cultura y Educación y de Economía.

Art. 8º — Comuníquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Jorge A. Tafana.
José B. Gelbard.

ANEXO I

Situación de Revista	Función a Desempeñar	Remuneración Individual Mensual \$	Compensación Movilidad Mensual \$	Horas Semanales	Cantidad de Agentes	Lapso de la Designación 1974 Meses
Mensualizado	Coordinador General	5.000.—	1.000.—	40	1	7 ½
Mensualizado	Coordinadores Provinciales	2.400.—	1.000.—	40	46	7 ½
Mensualizado	Técnicos del Equipo de Coordinación General	2.000.—	1.000.—	40	15	7 ½
Mensualizado	Coordinadores de Área (capacitadores)	2.000.—	500.—	40	500	7 ½
Mensualizado	Coordinadores Locales (Instructores)	500.—	—	10	10.000	7

RESOLUCIONES

Superintendencia de Seguros SEGUROS

Apercíbese a una compañía.

RESOLUCION

Nº 11.442

Bs. As., 19/3/74

“El Acuerdo”.
Compañía Argentina de Seguros A. A.

VISTO que del estado de las presentes actuaciones surge que “El Acuerdo”,

Compañía Argentina de Seguros S.A. no presentó en tiempo oportuno ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación el Balance Analítico correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1973;

CONSIDERANDO:

Que la nombrada entidad tuvo oportunidad de formular las observaciones que hicieran a su derecho y ofrecer las pruebas en su descargo; Que tales observaciones, que pretendían justificar la demora incurrida,

básicamente consistían en el atraso de sus registraciones contables como consecuencia de la falta de personal para el cumplimiento de las tareas administrativas;

Que dichos descargos en modo alguno pueden justificar el incumplimiento de claras disposiciones legales;

Que el Punto 16º del “Régimen legal de superintendencia de seguros”, Ley N° 11.672, edición 1943, artículo 150 (t.o. en 1962) y correlativamente el artículo 17 del Decreto número 23.320/39, reglamentario de aquél, prescriben que las entidades sujetas al control y fiscalización de este Organismo están obligadas a presentar anualmente el Balance General y la documentación allí enumerada con una anticipación no menor de treinta días a la Asamblea General Ordinaria que deba considerarla;

Que con fecha 16 de octubre de 1973, mediante Proveído N° 53.169, debidamente notificado (fs. 5) este Organismo intimó a la sociedad a presentar el Balance General dentro de los cinco días de esa fecha;

Que en respuesta a esta intimación la entidad informó que la situación con relación a su personal continúa sin variantes;

Que a fs. 10 se informa que “El Acuerdo”, Compañía Argentina de Seguros S. A., presentó la citada documentación con fecha 12 de noviembre de 1973;

Que a fs. 11 luce el Proveído número 53.377, de fecha 31 de diciembre de 1973, a través del cual se le confiere vista de todo lo actuado, quien reitera lo expuesto en sus notas, solicitando se acepten dichos motivos como valederos y justificables respecto a la presentación fuera de término de la documentación.

Que de las normas precedentemente citadas surge que este Organismo no tiene facultades para ampliar los plazos establecidos por la ley.

Que la transgresión incurra da encuadra en lo normado por el Punto 14º del “Régimen legal de superintendencia de seguros” Ley N° 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962);

Que la entidad no adoptó los recursos necesarios para un eficaz cumplimiento de las disposiciones;

Por ello,

El Superintendente de Seguros Resuelve:

Artículo 1º — Apercibir a “El Acuerdo”, Compañía Argentina de Seguros S.A., por su presentación fuera de término del Balance Analítico correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1973, bajo advertencia de la aplicación de sanciones más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Inscribir en el “Registro de Faltas y Sanciones”, a cargo de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la medida dispuesta en el artículo precedente.

Art. 3º — Registrarse, notifíquese, comuníquese y publiquese en el Boletín Oficial.

Miguel A. Peláez.

PARQUES NACIONALES

Apruébase el Reglamento para la práctica de esquí en el Cerro Catedral.

RESOLUCION

Nº 175

Bs. As., 19/2/74

VISTO lo propuesto por la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi y lo informado por la Comisión Especial de Reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que las actividades esquísticas en jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales, gozan de gran popularidad entre las personas vinculadas a ese deporte;

Que es necesario establecer un control que permita a este Servicio Nacional dictar normas para la práctica del esquí en el área Cerro Catedral, de acuerdo al nivel de Centro de Deportes Invernales que ha adoptado la mencionada área.

Por ello,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento para la “Práctica de Esquí en Cerro Catedral”, jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales, que obra adjunto y qué pasa a formar parte integrante de la presente resolución.